

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 25 de noviembre de 2022.

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando:

Que el día 23 de noviembre de 2022, el señor Julio Rómulo Jaramillo Calero presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 notificado por estados electrónicos del día 18 de noviembre siguiente. Solicitud que fue coadyuvada por el abogado Carlos Alberto Jaramillo Calero, quien a su vez, solicito adición y aclaración de la mentada providencia.

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veinticinco (25) de noviembre de 2022

Rad. No. 2015 – 00030 – 00

Auto interlocutorio No. 830

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ**

JAVIER PINEDA RUÍZ y **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO Y OTROS**, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Del recurso de reposición y en subsidio apelación:

Respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor Julio Rómulo Jaramillo Calero, al mismo **NO SE LE DA TRÁMITE** puesto que no fue presentado por conducto de vocero judicial, y no se encuentra acreditado que el memorialista sea abogado titulado, razón por la cual carece de derecho de postulación para actuar en este asunto ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia.

Ahora bien, considerando que dicho memorial fue coadyuvado por el abogado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, ello tampoco habilita al Juzgado a pronunciarse de fondo respecto de los recursos interpuestos, por lo siguiente:

EL Art. 63 del C.P.L. y de S.S., estatuye que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

La providencia fustigada, que data de fecha 17 de noviembre de 2022, fue notificada por estados electrónicos del día 18 de noviembre último, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición corrió entre los días 21 y 22 del mes pasado, por tanto, como fue radicado virtualmente el día 23 de noviembre hogaño a las 2:37 p.m., su presentación fue extemporánea, por tanto, no hay lugar a tramitar la reposición.

Clarificado lo anterior, en punto del recurso de alzada interpuesto, se tiene que en el auto censurado, el Despacho proveyó sobre tres tópicos procesales a saber:

“...Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por JOSÉ JAVIER PINEDA RUÍZ contra CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO Y OTROS, considerando que la petición elevada por el señor Julio Rómulo Jaramillo Calero consiste en deprecar a la sala laboral de este tribunal, hacer el debido control de términos de ejecutoria de los autos que profiere ya que en este proceso, aun antes de que quedase ejecutoriado el auto del 7 de septiembre de 2022, el presente proceso fue devuelto al juzgado de origen sin esperar si quiera que mi representado JULIO ROMULO JARAMILLO CALERO, impugnara o interpusiera un recurso u otro medio de defensa contra el auto del 7 de septiembre de 2022 como efectivamente así se está haciendo a través de este memorial”, este Despacho se abstendrá efectuar pronunciamiento alguno puesto que la petición no sólo no está dirigida a esta autoridad sino que además nuestro Superior Funcional ya decidió de fondo la solicitud de nulidad formulada por el señor Julio Rómulo Jaramillo Calero, por lo que es menester continuar con el trámite de este proceso.

Luego, entonces, SE REQUIERE al secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S. para que, dentro del término máximo de tres días siguientes a la notificación de este auto, informe al Juzgado si el antiguo secuestre Gestión y Solución, excluida de la lista de auxiliares de la justicia, procedió con el relevo en el cargo e hizo entrega efectiva del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto. En caso afirmativo, aportará las actas respectivas y los informes mensuales de rigor, en caso contrario, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas (Reparto), para que proceda con la entrega respectiva.

Finalmente, SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE para que aporte la liquidación del crédito actualizada cuando menos al día 31 de octubre de 2022...”

Efectuada la anterior transcripción, refulge que ninguna de las decisiones allí tomadas son susceptibles de la interposición del recurso de apelación, pues no se incluyen dentro de los autos susceptibles de alzada que trae consigo el Art. 65 del C.P.L. y de S.S.

A tono con lo anterior, se itera, **EL DESPACHO NO DA TRÁMITE** a los recursos interpuestos formulados por el señor Julio Rómulo Jaramillo Calero y coadyuvados por el abogado Carlos Alberto Jaramillo Calero.

De la solicitud de aclaración y adición:

El abogado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** el día 23 de noviembre de 2022, solicitó la aclaración y adición del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 y notificado al día siguiente.

Para intentar argumentar tal solicitud, manifiesta que el auto atacado debe ser aclarado y adicionado puesto que **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** no es un demandado en este proceso y menos directamente, ya que desde la presentación de la demanda de la referencia, *“el mismo demandante dijo que demandaba a los herederos determinados e indeterminados del causante **ROMULO JARAMILLO BARBOSA (Q.E.P.D.)**.”*

Y es que a juicio del coaccionado, él no ha fungido como empleador de **JOSE JAVIER PINEDA RUIZ**, por tanto solicita que el Despacho aclare que se trata de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido contra los herederos determinados e indeterminados de **ROMULO JARAMILLO BARBOSA (Q.E.P.D.)**.

Sobre este primer cargo, lo primero que debe manifestarse es que el memorialista confunde las figuras procesales de la Aclaración, la Corrección y la Adición de providencias, puesto que las invoca indistintamente.

Ante tal confusión teórica, importa recordar los Arts. 285, 286 y 287 del C.G. del P., aplicables al campo laboral por expresa remisión normativa que efectúa el Art. 145 del C.G. del P., los cuales estatuyen:

“...ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

Efectuada la anterior remembranza normativa, el Despacho infiere que el peticionario solicita se aclare la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, no obstante, tal proveído no tiene nada que aclarar. Esto se afirma porque no existe en el plenario ninguna duda que **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** si hace parte del extremo pasivo de esta litis ejecutiva.

Es cierto que la sentencia ordinaria laboral de segunda instancia génesis de esta ejecución a continuación, dispuso que la condena se extendía a los herederos determinados e indeterminados del causante Rómulo Jaramillo Barbosa (sentencia del 14 de marzo de 2017), lo cual significa que la

ejecución comprende a los herederos determinados de éste, por lo que inobjetablemente, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** es codemandado en este asunto, pues no se discute de modo alguno tal calidad de heredero determinado. Desde luego que no es el único accionado en este proceso, pero es que el Juzgado nunca ha sostenido tal situación, motivo por el cual, mencionó en el encabezado del auto como demandados a **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO Y OTROS**, entendiéndose bajo la denominación Y OTROS a los demás demandados y no siendo necesario ni obligatorio mencionarlos expresamente a todos. Pero es que aun cuando el Juzgado hubiese mencionado como demandado sólo a quien reclama, ello por sí sólo no es de la entidad suficiente para provocar la aclaración de una providencia.

Por demás, para el Juzgado causa bastante extrañeza que el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** sostenga en el escrito que antecede la exótica tesis de que *“El auto en mención debe ser aclarado y adicionado por el señor juez ya que CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO no es un demandado en este proceso y menos directamente”*, pues desde los albores de éste proceso esta ha sido su calidad y así ha actuado en múltiples memoriales, y es que si no ostentara tal calidad de accionado, entonces cuál otra sería, eso se pregunta el Despacho. Más asombro causa aún, el hecho de que aquél afirme con vehemencia que no fue empleador del ejecutante, pues tal tópico jurídico nunca se ha debatido ni debe hacerse en este juicio ejecutivo.

Nótese sólo para mencionar un ejemplo y para evidenciar la contradicción del coaccionado, el memorial presentado en este proceso por **CARLOS ALBERTO JARAMILLO** el día 28 de septiembre de 2020, donde indicó: “...En

mi calidad de demandado, actuando en causa propia...". (Ver cuaderno digital Archivo 05IncidenteNulidad".

Y agréguese otro ejemplo para aumentar el asombro en el Despacho. Esto fue lo sostenido por el codemandado en memorial radicado el día 01 de octubre de 2021: "...**En mi calidad de parte demandada** y apoderado en causa propia, de manera respetuosa presento Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio #467 dictado por su Despacho el pasado 27 de septiembre de 2021 y anotado en el estado electrónico de fecha 28 de septiembre del año en curso. I. Legitimación para apelar el auto del 27 de septiembre de 2021 y fundamentos del auto aquí apelado: 1. **En primer lugar la legitimación en la causa para apelar el auto del 27 de septiembre de 2021 se deriva de que el suscrito es parte demandada en el presente proceso...**" (Ver expediente digital Archivo 28RecursoCarlosAlbertoJaramillo).

Luego, entonces, se itera, cómo es posible que a estas alturas de la ejecución el codemandado diga sin más al Juzgado que él no ostenta esa calidad, tal respuesta sólo habita en el discernimiento del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, pero en cuanto a lo que al proceso importa, no existe ninguna aclaración que deba hacerse en tal sentido, pues el convocado a la litis tuvo clara su calidad a lo largo de todo el plenario y máxime en su condición de profesional del Derecho.

Finalmente y en torno al segundo cargo enrostrado, **JARAMILLO CALERO** se duele que el Despacho haya pedido a la parte ejecutante que aporte una liquidación del crédito actualizada, aun cuando el Juzgado no se pronunció respecto de la objeción a la liquidación del crédito del día 17 de mayo de 2022.

A juicio del quejoso, no es de recibo que el Juzgado requiere a la parte demandante para que presente una liquidación actualizada del crédito pues ello es carga de dicha parte y no debe recordársele, lo que a juicio del solicitante comporta tratamiento desigual que vulnera su derecho de defensa.

Respecto de lo anterior, el Despacho debe exigir en primer lugar respeto en las manifestaciones del accionado, pues oraciones como *"...Pero lo grave es que usted señor juez, si dirige al abogado del ejecutante para que actualice la liquidación del crédito al menos al 31 de octubre de 2022, cuando esto es labor de su amigo, el abogado JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA y no de usted ya que los operadores judiciales deben ser objetivos y equitativos en el trato con las partes..."* son sugestivas e irrespetuosas. Si sospecha de un trato dispar, desigual o amañado en el trámite de esta contienda, es su obligación efectuar las denuncias que tenga a bien.

Y muy al contrario de lo expuesto por **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, lo que ha comportado el actuar del Juzgado en este asunto es un respeto irrestricto por los derechos de las partes y por el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, pronunciándose frente a las innumerables peticiones, recursos, incidentes de nulidad etc., y efectuando los trámites de rigor, esperando a que nuestro superior decida las apelaciones que, no obstante concederse en el efecto devolutivo, el Juzgado siempre ha sabido aguardar a que se le notifique lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales para precaver nulidades posteriores, lo anterior, sin mencionar las acciones de tutela presentadas por la parte demandada contra este judicial y su superior funcional.

Precisamente por ello, el Despacho no había seguido adelante con la ejecución ni se había pronunciado sobre la liquidación del crédito

presentada, así como tampoco había fijado fecha para diligencia de remate, porque aguardó no sólo a que el expediente regresara de la H. Sala Laboral y de Seguridad Social del Tribunal Superior de Manizales, sino además a que se resolviera una acción de tutela de que conoció la Corte Suprema de Justicia y que buscaba la nulidad de todo lo actuado.

Ahora que se ha negado el resguardo constitucional y que el expediente ha entrado de nuevo al Despacho, no tiene sentido que el Juzgado se pronuncie sobre una liquidación del crédito que no se corresponde a la fecha con lo adeudado, esto, por el simple transcurrir del tiempo, por lo que es deber del Juzgado requerir a las partes para que cumplan las cargas procesales que les incumbe y en efecto, es obligación de las partes proceder a ello, de lo cual no se puede concluir vulneración a derecho de defensa alguno puesto que, de la nueva liquidación que se allegue, se correrá el traslado oportuno a las partes, de hecho, la parte codemandada también puede aportar al Despacho la liquidación del crédito que considere ajustada a Derecho y la Agencia Judicial le dará el trámite de rigor a la misma.

De hecho es más garantista y transparente con ambas partes, que el Juzgado se pronuncie sobre una liquidación del crédito actualizada que sobre una atávica que data de mayo de 2022.

Por lo expuesto, no existe aclaración, corrección ni adición que efectuar sobre el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

Finalmente, se recuerda el deber que tienen las partes de enviar al correo electrónico de la contraparte, todos los memoriales que radican al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LABORAL

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico **No. 098 de NOVIEMBRE**

27/2022

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ

SECRETARIO